

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0129-RE

Guayaquil, 24 de abril de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que en el Capítulo I, “Naturaleza y Atribuciones”, Título IV, “De la Administración Aduanera”, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, instruye: *“Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”*

Que el artículo 2 de la Decisión N° 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1520, de fecha 16 de julio de 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, establece las siguientes definiciones: *“DESPACHO.- El cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.”* *“IMPORTACIÓN.- Introducción física de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero comunitario. También se considera importación a la introducción de mercancías procedentes de zona franca al resto del territorio aduanero comunitario en los términos previstos en esta Decisión.”*

Que el artículo 208 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”.*

Que el primer inciso del artículo 139 de la norma ibídem, dispone: *“Despacho es el*

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0129-RE

Guayaquil, 24 de abril de 2013

procedimiento administrativo al cual deben someterse las mercancías que ingresan o salen del país, dicho proceso inicia con la presentación de la DAU y culmina con el levante. Sus modalidades y formalidades serán las establecidas en el reglamento al presente Código (...)”

Que el artículo 144 de la norma ibídem, en su parte pertinente determina: “*El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivo (...)*”

Que de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, “*(...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...)*”.

Que con fecha 4 de enero del 2013, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador inició sus operaciones en el Sistema informático aduanero ECUAPASS.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En ejercicio de la atribución y competencia conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, RESUELVE expedir las siguientes:

NORMAS GENERALES DE DESPACHO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS

Artículo 1.- *Ámbito de Aplicación.*- La presente resolución regula el proceso de elaboración, transmisión y aforo de una Declaración Aduanera en el distrito correspondiente, en los plazos y condiciones establecidos por la normativa aduanera vigente.

Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2013-0129-RE

Guayaquil, 24 de abril de 2013

Artículo 2.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación de la presente Resolución, se definen los siguientes conceptos:

a) Declarante.- Es la persona natural o jurídica que suscribe y transmite o presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o de otro, en las formas y condiciones establecidas en el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el reglamento al Libro Quinto del COPCI y demás normativa aplicable vigente.

b) Despacho Aduanero.- Es el procedimiento administrativo al que se someten las mercancías sujetas al control aduanero declaradas a cualquier régimen aduanero.

c) Documento Aduanero (D.A.): Documento que contiene el conjunto de datos, necesarios para sustentar lo manifestado en una declaración aduanera de efectos personales y/o mercancías ante la Aduana para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

d) Declaración Aduanera.- Es el acto mediante el cual, el declarante indica el régimen aduanero específico que deberá aplicarse a los efectos personales y/o las mercancías nuevas o usadas y suministrar los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación y control.

e) Número de Refrendo o Numeración de la Declaración Aduanera.- Es la identificación única e individual generada en el sistema informático aduanero que se asigna a las declaraciones aduaneras aceptadas.

- La numeración de la declaración aduanera estará conformada de la siguiente manera:
- El código de identificación del distrito aduanera en donde se presentara la declaración aduanera.
- El año de numeración de la declaración aduanera.
- El régimen al que se está presentando la declaración aduanera.
- El número secuencial correlativo pertinente de la declaración aduanera numerada.

f) Liquidación de tributos.- Corresponde a la determinación del monto de los tributos causados, según los datos proporcionados y consignados por el declarante al momento de registrar la declaración aduanera que va a ser objeto del Aforo establecido por el sistema informático aduanero, a través de su herramienta de Gestión de Riesgo.

La liquidación de tributos se generará en todas las declaraciones aduaneras que se registren y acepten en el sistema informático aduanero. Los montos de dichas liquidaciones deberán cancelarse, previo a iniciar el acto de aforo, caso contrario, el mencionado acto no podrá llevarse a cabo.

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0129-RE

Guayaquil, 24 de abril de 2013

Las únicas salvedades para que no se exija el pago de la liquidación de tributos previo a iniciar el acto de aforo, son las siguientes:

- Que el usuario esté habilitado para acogerse al despacho con pago garantizado de los tributos causados; para esto, deberá indicar a la administración aduanera, de forma electrónica, a través de su declaración aduanera que se acoge a este tipo de despacho.
- Que el usuario solicite a la administración aduanera facilidades de pago. Esta solicitud se registrará de forma electrónica a través de su declaración aduanera.
- En todas aquellas declaraciones exentas, suspensivas o liberatorias del pago de tributos al comercio exterior.

Si como resultado del acto de aforo se detectaren observaciones que, registradas en el sistema informático, generen diferencias tributarias con relación a los tributos liquidados previamente cancelados, se notificará al Operador de Comercio Exterior para que proceda con el pago de los valores a favor del Estado o conozca de los montos que le serán devueltos a través de notas de crédito que se generarán de forma automática.

De no existir novedades en la ejecución del aforo, la liquidación inicial realizada se considerará como definitiva y se procederá con el cierre de aforo, permitiendo de este modo continuar con el proceso de despacho de las mercancías y el posterior retiro de las mismas de las zonas de almacenamiento temporal autorizadas.

En los regímenes de tráfico postal y de mensajería acelerada o courier, la autorización de pago será generada desde la aceptación de la declaración, por lo tanto, a partir de este momento, la liquidación se vuelve exigible conforme lo estipulado en el artículo 116 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin perjuicio de esto, no se exigirá el pago de la liquidación de tributos previo a iniciar el acto de aforo.

g) Liquidación Complementaria de tributos.- Corresponde a la notificación que contiene los montos adicionales a la liquidación de tributos, los mismos que se han generado como resultado de la determinación tributaria realizada mediante el acto de aforo. Dichos valores deben ser satisfechos o garantizados previo al levante de las mercancías.

h) Cierre de aforo.- Es la constancia de culminación del acto administrativo de aforo, que determina la conformidad o inconformidad con los datos consignados en la declaración aduanera y lo verificado documental y/o físicamente; sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiere incurrir el importador y el agente de aduana por las posibles infracciones aduaneras en las que hubieren incurrido.

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0129-RE

Guayaquil, 24 de abril de 2013

Artículo 3.- Autorización de Despacho.- Es la finalización del trámite administrativo de control al que se someten las mercancías declaradas, una vez cumplidas todas las formalidades aduaneras y pagadas las liquidaciones correspondientes.

Artículo 4.- Custodia de documentos.- El declarante tiene la obligación de llevar un registro en el que se detallen cronológicamente y de forma secuencial, las declaraciones aduaneras presentadas. De la misma forma, deberá llevar un registro y archivo, tanto físico como electrónico, según corresponda, de los documentos que las soportan y/o acompañan, por el término de cinco (5) años.

Artículo 5.- Rechazo del régimen declarado.- Cuando resultado del acto administrativo de aforo se determine que, la totalidad de la mercancía declarada bajo un régimen específico no cumple las condiciones estipuladas según la normativa vigente y demás procedimientos dictados por el Servicio Nacional de Aduana, se procederá con el rechazo de la declaración debiendo el usuario someterse a otro destino aduanero, de acuerdo a la normativa que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dicte para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el procedimiento de control de las encomiendas postales enviadas a través de Correos del Ecuador CDE esté plenamente definido, el proceso de control aduanero del despacho se lo realizará de forma manual. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, Correos del Ecuador CDE sí deberá presentar la declaración aduanera y someterse al proceso de despacho establecido en la presente resolución para todos aquellos paquetes que se envíen al Ecuador a través de la modalidad de Club Correos.

SEGUNDA.- Se contempla un período de transición para las operaciones de Correos del Ecuador CDE a través de la modalidad de Club Correos, que rige retroactivamente desde el 4 de enero del 2013 hasta el 01 de marzo del 2013 inclusive. No se generarán multas en contra de este operador por las infracciones contenidas en el literal b) del artículo 190 y el artículo 193 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, cometidas durante este periodo. Las que de hecho se hubieren generado serán eliminadas de oficio de los registros informáticos de la institución.

EP Correos del Ecuador tendrá hasta 30 días-calendario posteriores a la suscripción de la presente resolución para declarar las cargas que hubieren arribado durante el periodo de transición descrito en la presente disposición transitoria. De incumplir el presente plazo de excepción para la presentación de la declaración aduanera, las cargas correspondientes caerán en abandono tácito.

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0129-RE

Guayaquil, 24 de abril de 2013

De igual manera, las cargas que hubieren arribado durante el periodo de transición para ser sometidas a la modalidad “Club Correos”, podrán ser manifestadas hasta 15 días hábiles posteriores a la suscripción de la presente resolución; caso contrario, se incurrirá en supuesto de contravención por envío tardío del manifiesto de carga.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Notifíquese del contenido de la presente Resolución a los Depósitos Temporales, Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la difusión interna de la misma, así como formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Director Distrital Quito

Señora Abogada
Bella Dennise Rendon Vergara
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Ingeniero
Boris Paúl Coellar Dávila
Director Distrital Cuenca

Ingeniero
Christian Alfredo Ayora Vasquez

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0129-RE

Guayaquil, 24 de abril de 2013

Subdirector General de Gestión Institucional

Economista
Fabián Arturo Soriano Idrovo
Director Nacional de Intervencion

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Señor Tecnólogo
Jhon Fitzgerald Montoya Alava
Director Distrital de Huaquillas

Señor Economista
Jorge Luis Rosales Medina
Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
José Francisco Rodríguez Pesantes
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolivar

Señor Economista
Luis Andrés Rivadeneira Salazar
Director Nacional de Talento Humano

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Ingeniero
Jose Leonello Rites Molina
Director Distrital de Manta

Señor Ingeniero
Wilson Fabricio Alcivar Zavala
Evaluación de Agentes de Comercio Exterior Región 1

Señor Abogado
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga
Director

Señor Ingeniero
Carlos Alfredo Veintimilla Burgos
Analista de Mejora Continua y Normativa



Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0129-RE

Guayaquil, 24 de abril de 2013

Señor Ingeniero
Javier Eduardo Morales Velez
Director de Mejora Continua y Normativa

Señorita Abogada
Fátima Giulliana Alava Bravo
Jefe de Normativa

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Directora de Secretaria General

fgab/jemv/paal/msps

Registro Oficial No. 952, 13 de Mayo 2013

Normativa: Vigente

RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2013-0129-RE
(SE EXPIDEN LAS NORMAS GENERALES DE DESPACHO DE MERCANCÍAS
IMPORTADAS)

Guayaquil, 24 de abril de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que en el Capítulo I, “Naturaleza y Atribuciones”, Título IV, “De la Administración Aduanera”, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, instruye: *“Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”*

Que el artículo 2 de la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520, de fecha 16 de julio de 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, establece las siguientes definiciones: *“DESPACHO.- El cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.”* *“IMPORTACIÓN.- Introducción física de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero comunitario. También se considera importación a la introducción de mercancías procedentes de zona franca al resto del territorio aduanero comunitario en los términos previstos en esta Decisión.”*

Que el artículo 208 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”.*

Que el primer inciso del artículo 139 de la norma ibídem, dispone: *“Despacho es el procedimiento*

administrativo al cual deben someterse las mercancías que ingresan o salen del país, dicho proceso inicia con la presentación de la DAU y culmina con el levante. Sus modalidades y formalidades serán las establecidas en el reglamento al presente Código (...)”

Que el artículo 144 de la norma ibídem, en su parte pertinente determina: *“El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivo (...)*”

Que de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *“(...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...)*”.

Que con fecha 4 de enero del 2013, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador inició sus operaciones en el Sistema informático aduanero ECUAPASS.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En ejercicio de la atribución y competencia conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

Resuelve:

Expedir las siguientes **NORMAS GENERALES DE DESPACHO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS**

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente resolución regula el proceso de elaboración, transmisión y aforo de una Declaración Aduanera en el distrito correspondiente, en los plazos y condiciones establecidos por la normativa aduanera vigente.

Art. 2.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación de la presente Resolución, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Declarante.-** Es la persona natural o jurídica que suscribe y transmite o presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o de otro, en las formas y condiciones establecidas en el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el reglamento al Libro Quinto del COPCI y demás normativa aplicable vigente.

- b) **Despacho Aduanero.-** Es el procedimiento administrativo al que se someten las mercancías sujetas al control aduanero declaradas a cualquier régimen aduanero.
- c) **Documento Aduanero (D.A.):** Documento que contiene el conjunto de datos, necesarios para sustentar lo manifestado en una declaración aduanera de efectos personales y/o mercancías ante la Aduana para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.
- d) **Declaración Aduanera.-** Es el acto mediante el cual, el declarante indica el régimen aduanero específico que deberá aplicarse a los efectos personales y/o las mercancías nuevas o usadas y suministrar los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación y control.
- e) **Número de Refrendo o Numeración de la Declaración Aduanera.-** Es la identificación única e individual generada en el sistema informático aduanero que se asigna a las declaraciones aduaneras aceptadas.
- La numeración de la declaración aduanera estará conformada de la siguiente manera:
 - El código de identificación del distrito aduanera en donde se presentara la declaración aduanera.
 - El año de numeración de la declaración aduanera.
 - El régimen al que se está presentando la declaración aduanera.
 - El número secuencial correlativo pertinente de la declaración aduanera numerada.
- f) **Liquidación de tributos.-** Corresponde a la determinación del monto de los tributos causados, según los datos proporcionados y consignados por el declarante al momento de registrar la declaración aduanera que va a ser objeto del Aforo establecido por el sistema informático aduanero, a través de su herramienta de Gestión de Riesgo.

La liquidación de tributos se generará en todas las declaraciones aduaneras que se registren y acepten en el sistema informático aduanero. Los montos de dichas liquidaciones deberán cancelarse, previo a iniciar el acto de aforo, caso contrario, el mencionado acto no podrá llevarse a cabo.

Las únicas salvedades para que no se exija el pago de la liquidación de tributos previo a iniciar el acto de aforo, son las siguientes:

- Que el usuario esté habilitado para acogerse al despacho con pago garantizado de los tributos causados; para esto, deberá indicar a la administración aduanera, de forma electrónica, a través de su declaración aduanera que se acoge a este tipo de despacho.
- Que el usuario solicite a la administración aduanera facilidades de pago. Esta solicitud se registrará de forma electrónica a través de su declaración aduanera.
- En todas aquellas declaraciones exentas, suspensivas o liberatorias del pago de tributos al comercio exterior.

Si como resultado del acto de aforo se detectaren observaciones que, registradas en el sistema informático, generen diferencias tributarias con relación a los tributos liquidados previamente cancelados, se notificará al Operador de Comercio Exterior para que proceda

con el pago de los valores a favor del Estado o conozca de los montos que le serán devueltos a través de notas de crédito que se generarán de forma automática.

De no existir novedades en la ejecución del aforo, la liquidación inicial realizada se considerará como definitiva y se procederá con el cierre de aforo, permitiendo de este modo continuar con el proceso de despacho de las mercancías y el posterior retiro de las mismas de las zonas de almacenamiento temporal autorizadas.

En los regímenes de tráfico postal y de mensajería acelerada o courier, la autorización de pago será generada desde la aceptación de la declaración, por lo tanto, a partir de este momento, la liquidación se vuelve exigible conforme lo estipulado en el artículo 116 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin perjuicio de esto, no se exigirá el pago de la liquidación de tributos previo a iniciar el acto de aforo.

g) Liquidación Complementaria de tributos.- Corresponde a la notificación que contiene los montos adicionales a la liquidación de tributos, los mismos que se han generado como resultado de la determinación tributaria realizada mediante el acto de aforo. Dichos valores deben ser satisfechos o garantizados previo al levante de las mercancías.

h) Cierre de aforo.- Es la constancia de culminación del acto administrativo de aforo, que determina la conformidad o inconformidad con los datos consignados en la declaración aduanera y lo verificado documental y/o físicamente; sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiese incurrir el importador y el agente de aduana por las posibles infracciones aduaneras en las que hubieren incurrido.

Art. 3.- Autorización de Despacho.- Es la finalización del trámite administrativo de control al que se someten las mercancías declaradas, una vez cumplidas todas las formalidades aduaneras y pagadas las liquidaciones correspondientes.

Art. 4.- Custodia de documentos.- El declarante tiene la obligación de llevar un registro en el que se detallen cronológicamente y de forma secuencial, las declaraciones aduaneras presentadas. De la misma forma, deberá llevar un registro y archivo, tanto físico como electrónico, según corresponda, de los documentos que las soportan y/o acompañan, por el término de cinco (5) años.

Art. 5.- Rechazo del régimen declarado.- Cuando resultado del acto administrativo de aforo se determine que, la totalidad de la mercancía declarada bajo un régimen específico no cumple las condiciones estipuladas según la normativa vigente y demás procedimientos dictados por el Servicio Nacional de Aduana, se procederá con el rechazo de la declaración debiendo el usuario someterse a otro destino aduanero, de acuerdo a la normativa que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dicte para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que el procedimiento de control de las encomiendas postales enviadas a través de Correos del Ecuador CDE esté plenamente definido, el proceso de control aduanero del despacho se lo realizará de forma manual. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado,

Correos del Ecuador CDE sí deberá presentar la declaración aduanera y someterse al proceso de despacho establecido en la presente resolución para todos aquellos paquetes que se envíen al Ecuador a través de la modalidad de Club Correos.

Segunda.- *(Sustituida por la Disposición Única de la Res. SENAE-DGN-2013-0448-RE, R.O. E.E. 252, 27-I-2015).*- Se contempla un período de transición para las operaciones de la empresa pública “Correos del Ecuador CDE E.P.” a través de la modalidad de Club Correos, que rige retroactivamente desde el 4 de enero del 2013 hasta el 01 de marzo del 2013 inclusive, en el cual no se generarán multas en contra de este Operador por las infracciones contenidas en el literal b) del artículo 190 y el artículo 193 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, cometidas durante este periodo. Las que de hecho se hubieren generado serán eliminadas de ofi cio de los registros informáticos de la institución. Dicha disposición incluye las sanciones de los paquetes cuya fecha de arribo se encuentra en el período antedicho y los cuales podrían estar sujetos a multas por levantamiento de abandono tácito.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Notifíquese del contenido de la presente Resolución a los Depósitos Temporales, Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la difusión interna de la misma, así como formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACION DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPIDEN LAS NORMAS GENERALES DE DESPACHO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS:

1. Resolución SENAE-DGN-2013-0129-RE (Registro Oficial 952, 13-V-2013)
2. Resolución SENAE-DGN-2013-0448-RE (Registro Oficial Edición Especial 252, 27-I-2015).

Funcionario: Ab. I. Carvajal

Director: Mgs. L. Kinchuela

Fecha: Octubre/2023